



SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 078

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	01/09/2020	76-113-40-89-001-2020-00274-00
2	SUCESIÓN	ELIZABETH SANCHEZ MEJIA Y OTROS	CAROLIPO SANCHEZ Y OTROS	01/09/2020	76-113-40-89-001-2018-00302-00
3	EJECUTIVO	CORALESPA	HOSPITAL SAN BERNABE	01/09/2020	76-113-40-89-001-2016-00351-00
4	EJECUTIVO	JOSE OMAR MANRIQUE	GLORIA AMPARO ANDRADE	01/09/2020	76-113-40-89-001-2003-00134-00
5					
6					
7					
8					
9					

Firmado Por:

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE
jpmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b334388dceee7e6807ce656775c4d6bf00daad6d532ff1958bda8176691f04e

Documento generado en 01/09/2020 04:48:14 p.m.



A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer. Agosto 31 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0411

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **SUCESIÓN**

DEMANDANTE: **ELIZABETH SANCHEZ MEJIA Y OTROS**

CAUSANTE: **CAROLIPO SANCHEZ CORTÉS Y OTRO**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00302-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer sobre la fijación de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente y como quiera que fueron realizadas las citaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P. y las publicaciones del edicto emplazatorio en el presente asunto de sucesión intestada de los causantes CAROLIPO SANCHEZ CORTÉS y ELIZABETH MEJIA PÉREZ, procede el despacho a fijar fecha y hoy para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la causante, conforme lo dispone el artículo 501 de C.G.P.

Así mismo, al haberse cumplido con la notificación de la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA y el emplazamiento de los ciudadanos BAUDILIO y JOSÉ FERNEY SANCHEZ MEJIA, además de haberse allegado los respectivos registros civiles de nacimiento, se les reconocerá como herederos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a los ciudadanos DIANA CAROLINA, BAUDILIO y JOSÉ FERNEY SANCHEZ MEJIA como herederos de los causantes CAROLIPO SANCHEZ CORTÉS y ELIZABETH MEJIA PÉREZ.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día tres (03) de marzo de 2021, a partir de las 09:00 A.M., para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de los causantes CAROLIPO SANCHEZ CORTES y ELIZABETH MEJIA PÉREZ. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 604 509 0629**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d8c9286b1b97239df21a12abf3dbac625839dcd9f09e238e763a79f9a
a00bc3**

Documento generado en 01/09/2020 11:55:10 a.m.



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio civil No. 388 del 24 de agosto de 2020. Sírvase proveer. Agosto 31 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0410

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **CORALES**

DEMANDADO: **HOSPITAL SAN BERNABE**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2016-00351-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

El objeto de este pronunciamiento es resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la providencia No. 388 del 24 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2020 se presentó solicitud de nulidad de la presente actuación por parte del agente del Ministerio Público, bajo el argumento de que el presente asunto es de competencia del Juez Contencioso Administrativo. Dicha petición fue despachada de manera desfavorable mediante auto interlocutorio civil No. 388 del 24 de agosto de 2020.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2020 se allegó memorial de interposición y sustentación del recurso de apelación contra el proveído que negó la nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

Trasladando las anteriores premisas al caso en concreto, se debe remitir esta juzgadora a un aspecto de mayúscula relevancia como lo es la cuantía del presente asunto. Se procede entonces a verificar que la misma fue



determinada \$24.030.046, es decir, un monto inferior a los 40 S.M.L.M.V., en el año 2016 -689.455- los cuales representaban la suma de \$27.578.200, lo que significa que, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 25 del C.G.P., el presente proceso está clasificado como uno de mínima cuantía.

En tal sentido, se remite esta funcionaria a lo dispuesto en el artículo 17 ibídem, hallando que este tipo de procesos son conocidos por el Juez Municipal en única instancia, es decir, frente a los cuales no cabe la oportunidad de agotar una segunda instancia.

Este carácter desecharía de entrada la viabilidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el Personero Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca, contra el auto que negó el decreto de la nulidad procesal.

Ahora, en gracia de discusión, si se está el recurrente a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., es menester resaltar que el texto de dicha norma en lo pertinente señala: “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Subraya fuera del texto original). Es decir, que la misma norma está imponiendo la necesidad de que el asunto sea conocido en primera instancia y no en única, como es el presente proceso.

La normativa en cita no permite conclusión distinta a que el legislador limitó la posibilidad de acudir a una segunda instancia en algunos asuntos, como el presente, pese a que la misma ha sido concebida como un derecho primario por ser parte del debido proceso. Sin embargo, téngase en cuenta que ello hace parte precisamente de la libertad de configuración legislativa que le ha sido atribuida. A manera ilustrativa se trae a colación la sentencia C-031 de 2019 en la cual la Corte señaló que:

“...De conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución¹⁴¹, corresponde al Congreso de la República, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, regular los procedimientos judiciales y administrativos que servirán para materializar los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia.

Precisamente, esta atribución constitucional delegada al Legislador por parte de la Carta Superior ha sido destacada por la Corte Constitucional “al señalar que tal prerrogativa le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho.” (Subrayas fuera del texto original)



8. En virtud de esa facultad, el Legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de (i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, (iii) eliminar etapas procesales¹⁵, (iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, (v) disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, (vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, (vii) establecer la forma de vinculación al proceso, (viii) fijar los medios de convicción de la actividad judicial, (ix) definir los recursos para controvertir lo decidido¹⁶ y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes¹⁷. Como se observa, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos.¹⁸

Bajo esta perspectiva, el Legislador goza de un amplio margen de libertad de configuración legislativa para establecer procedimientos¹⁹. Así, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que **el ejercicio de esta facultad está sometida a límites precisos, atinentes a que las normas procesales sean compatibles con la Constitución**. Estos límites pueden agruparse en cuatro categorías, a saber: (i) la fijación directa, por parte de la Constitución, de determinado recurso o trámite judicial; (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y particularmente de la administración de justicia; (iii) la satisfacción de principios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso²⁰ y el acceso a la administración de justicia²¹.

...

13. En conclusión, a partir de la jurisprudencia expuesta anteriormente, se concluye que el Legislador goza de un amplio margen de configuración en materia procesal, lo cual incluye la forma en la que se notifican a las partes del proceso. Sin embargo, es necesario acudir a los criterios establecidos en la Constitución y en la jurisprudencia, que establecen límites al ejercicio de la potestad legislativa de establecer los procedimientos, especialmente en lo que respecta a la defensa de las garantías procesales constitucionales y los principios que buscan proteger el derecho al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia. Con todo, esta facultad del Legislador se encuentra limitada (i) a la imposibilidad de modificar una instancia procesal prevista específicamente en la Constitución; (ii) al respeto de los principios y fines esenciales del Estado; (iii) a la satisfacción de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) al deber de velar por la eficacia de las diferentes garantías que integran el debido proceso y al acceso a la administración de justicia.³²...

Así las cosas, como se ha dejado ampliamente expuesto, el recurso de apelación interpuesto se torna improcedente al tratarse de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, razón por la cual no se concederá el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146250958dc361612f6804a20e90f6e3fefa4ccc57d48659cf46b649d9
0b1e3f

Documento generado en 01/09/2020 10:19:10 a.m.



A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer. Septiembre 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0412

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2003-00134-00

DEMANDANTE: JOSÉ OMAR MANRIQUE LÓPEZ

DEMANDADO: GLORIA AMPARO ANDRADE

Bugalagrande, Valle del Cauca, septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Al entendido que ha precluido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, sin haber sido motivo de objeción u observación alguna en el presente proceso ejecutivo, es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34cc2c7da044169fc1dbe127a47e0c1d192d41b86f3d6889714013ee0
725a6f7**

Documento generado en 01/09/2020 11:57:25 a.m.